M

# Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

# <u>CITACIONES Y NOTIFICACIONES</u> <u>EXP.110/2019</u>

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:00** minutos del día **LUNES 11** de **ENERO** del año **2021** Notifique a:

## AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA -AGIT REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con <u>SENTENCIA Nº 253/2020</u>, de fecha <u>01 de septiembre 2020</u>, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

**CERTIFICO:** 

**TESTIGO** 

ria J. Berrios Barrios. C.I 10387359 Ch.

Avg. Jestia X. Aviles Bildiviese Oficial de divigencias sala confesciosa contenciosa adm. Social y Administrativa segunda Tribunal supremo de Justicia



# SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA** SEGUNDA

## **SENTENCIA Nº 253/2020**

EXPEDIENTE

: 110/2019

DEMANDANTE

: Administración de Aduana Interior Sucre de la

Aduana Nacional de Bolivia.

DEMANDADO(A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

0156/2019 de 19 de febrero.

MAGISTRADO RELATOR

: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

**LUGAR Y FECHA** 

: Sucre, 1 de septiembre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Dalma Tatiana Castro Córdova, Administradora de Aduana Interior Sucre de dependiente de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia cursante de fs. 13 a 19, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0156/2019 de 19 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 2 a 11, la respuesta de fs. 56 a 66, la réplica de fs. 93 a 96 vta., la duplica de fs. 103 a 106; la notificación con la provisión citatoria a Carlos Estrada Padilla en su calidad de tercero interesado de fs. 69; y, demás antecedentes procesales, y

# I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

#### I.1.- Fundamentos de la demanda

Dentro el proceso administrativo iniciado mediante Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-0007/2018, el recurrente presentó pruebas de descargo, asimismo, se tiene que, mediante Auto Administrativo AN-GREGA SUCCI-AA N. 16/2018, se dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de inventario N° SUCCI-INV-007/2018.

Posteriormente de haberse emitido nueva Acta de Intervención Contravencional N SUCCI-C-0007/2018, concediendo nuevo plazo para la presentación de descargos, Siendo que la fecha del operativo el 19 de abril de 2018 y que el plazo para la presentación concluía el 16 de julio de 2018, se puede observar que transcurrieron 88 días calendario, tiempo suficiente para que el sujeto pasivo presente todas las pruebas de descargo necesarias; empero, el recurrente, ofrece mayor prueba documental, que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Es así que, se menciona al art. 81 del Código Tributario Boliviano acerca de la apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas, dispone "Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención."

De esta manera se puede advertir que la Autoridad de Impugnación Tributaria no valoro los antecedentes del proceso administrativo, el principio de la verdad material, constituyéndose en una omisión al art. 81 del Código Tributario Boliviano.

#### I.2 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0156/2019, y deliberando en el fondo se confirme en su totalidad la Resolución Administrativa N° SUCCI-RC-0022/2018 de 25 de julio de 2018, sea conforme a Ley.

#### II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 29 de mayo de 2019 cursante a fs. 21, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad



de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 56 a 66, en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió las vulneraciones que señala la parte demandante, siendo reiteraciones de lo expuesto en administración recursiva, siendo de esta manera un impedimento para el Tribunal Supremo ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa tal como se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, que indica "En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo (...)".

De igual manera se hace mención al art. 1.Il del Código de Procedimiento Civil de 1975, que está relacionado con la ausencia de ley y no con la ausencia de carga argumentativa de la demanda, es así que en virtud a esto se hace referencia a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre emitida por el Tribunal Supremo que menciona los requisitos de forma de la demanda, y la falta de uno de estos lleva a declarar la demanda improbada.

Por otro lado, hacen mención también a que la parte demandante carece de argumentos ya que la demanda no se apega a los elementos aluciados en la resolución.

#### II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Sucre Dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0156/2019 emitida por la AGIT.

#### III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 93 a 96 vta., Joaquin Jesus Caballero Fernandez, Administrador de Aduana Interior Sucre a.i. dependiente de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, hicieron uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 13 a 19 vta., cursa dúplica presentada por Luis Fernando Terán Oyola en representación de la AGIT de fs. 103 a 106.

# IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

-El 19 de abril de 2018, efectivos de la Unidad de Control Aduanero (UCA), funcionarios de la Aduana Nacional y de la Fiscalía, en cumplimiento del Mandamiento de Allanamiento expedido por el Juez de Instrucción en lo Penal Nº 2 de la ciudad de Sucre, procedieron al allanamiento del inmueble ubicado en la calle Oscar Alfaro Nº 40 de la ciudad de Sucre, labrando el Acta de Comiso LP. Nº 010283 "Operativo UCA-Sucre-10283", decomisando preventivamente refrigeradores, lavadoras, aparatos de sonido, microondas, cocinas y otros de línea blanca y línea negra; que no contaban con la documentación legal que acredite su internación al país.

-El 25 de abril de 2018, a través de Requerimiento Fiscal Caso Fis. 1801732, la Fiscal de Materia Penal, requirió a la Administración Aduanera la valoración de la mercadería comisada y el 27 de abril de 2018 la Aduana Nacional a través de Nota AN- GRPGR-SUCCI N° 141/2018 en respuesta, remitió el Informe Preliminar de Valor y Liquidación de Tributos AN-GRPGR-SUCCI-T N° 141/2018.

-El 10 de mayo de 2018, el fiscal de materia, emitió la Resolución de Rechazo NUREJ:1052255, que rechazó las diligencias policiales iniciadas por el Informe Policial N° AN-GRPGR-URCA-I- N° 106/2018, dentro del proceso penal seguido contra el autor por la presunta comisión del delito de contrabando previsto y sancionado por el Artículo 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), toda vez que la omisión de impuestos estimada no superaba las 200.000 UFV que establece el citado.

-El 5 de junio de 2018, Carlos Estrada Padilla presentó descargos contra el Acta de Intervención Contravencional N° SUCCI-C-0007/2018, manifestando que existió irregularidades desde el primer acto administrativo, las cuales vulneran el Debido Proceso, adjuntando de esta manera Facturas de Compra Nos. 7847, 7848, 7854, 7853, 7855, 7849, 4051, 7851, 7852, 2910, 2914, 2912,



2909, 271, 7856, 944,933, 5030, 5014, 5015, 7797, 7806, 7796, 4557, 4552, 4550 y 2911; así como Declaraciones Únicas de Importación Nos. C-45, C-2291, C-352, C-695, C-852, C-58267, C-1977, C-44, C-225, C-3554, C-205, C-10593, C-3400, C-1053, C-38228, C-1445, C-9194, C-8503, C-2257, C-5226, C-5223, C-1402, C-2148, C-4016, C-9735, C-2147, C- 662, C-2884, C-4071, C-37794, C-4094, C-36795, C-3759, C-26832, C-3590, C-6436, C-2260, C-43163, C-35007, C-29184, C-44088, C-30234, C-26892, C-26173, C-2107, C-24789, C-26365, C-9575, C-6604, C-534, C-610 y C-2566, manifestando que los mismos amparan la mercancía comisada y respaldan la libre circulación en territorio nacional.

-El 13 y 27 de junio de 2018, la Aduana Nacional solicitó al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), información sobre la veracidad de facturas de compras presentadas por Carlos Estrada Padilla; solicitud que fue atendida por el SIN el 16 de julio de 2018.

-El 18 de junio de 2018, Carlos Estrada Padilla la DUI C-477 de 11 de noviembre de 2016, como descargo relacionado al item Nº 55.

-El 11 de julio de 2018, la Administración Aduanera emitió el Auto Administrativo Nº AN-GRPGR-SUCCI-AA 15/2018, que anuló actuados del proceso contravencional, con el objeto de remediar errores y consignar correctamente los números de series y modelos, en el Acta de Inventario de Mercancías Nº SUCCI-INV-007/2018.

-El 25 de julio de 2018, la Administración Aduanera notificó a Carlos Estrada Padilla con la Resolución Administrativa (Mixta) N° SUCCI-RC-0022/2018, que declaró probado en parte el contrabando contravencional, respecto a la mercancía descrita en los ítems 8, 25, 29, 31, 34, 55. 65, 75, 76, 77, 78 y 99 del Acta de Intervención SUCCI-C-0007/2018 de 11 de julio, por no contar con documentación que respalde su legal internación al territorio nacional. Asimismo, declaró improbada la comisión de contrabando contravencional respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61,62,63,64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,87, 88, 89, 90, 91, 02, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 100 disponiendo su devolución.

- El 3 de diciembre de 2018, la ARIT de Chuquisaca, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0229/2018, por medio de la cual resolvió

revocar parcialmente la Resolución Administrativa SUCCI-RC-0022/2018 de 25 de julio, dejándose sin efecto el comiso definido de la mercancía descrita en los ítems 29, 65 y 99 del Acta de Intervención Contravencional SUCCI-C-0007/2018 de 11 de julio, manteniéndose firma y subsistente en los ítems 25, 31, 34, 55, 75, 76, 77, 78 y 79 de la mencionada Acta.

- El 19 de febrero de 2019, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0156/2019, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0229/2018, en consecuencia, se deja sin efecto el comiso definitivo de los ítems 29, 65 y 99, manteniéndose firma y subsistente el comiso de los ítems 8, 25, 31, 34, 55, 75, 76, 77, 78 y 79.

## V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si corresponde el decomiso de los ítems 29, 65 y 99 del Acta de Interverncion Contravencional SUCCI-C-0007/2018 de 11 de julio de 2018.

# VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que señala: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"; y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT en el caso presente.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Tribunal Supremo de Justicia,



en su Sala Especializada, para la resolución de la controversia; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 2.2 de la Ley Nº 620.

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora recordar que, el art. 181 del CTB, establece que: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; y en el inciso g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita".

Asimismo, el DS Nº 708 de 24 de noviembre de 2010 en su art. 2, parágrafo I "Traslado interno de Mercancías", señala que: "El traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero".

Del mismo modo, la Resolución de Directorio Nº 01-017-16 de 22 de septiembre de 2016, "manual para el procesamiento de mercancías por contrabando contravencional y remate de mercancías", entre sus aspectos técnicos y operativos, establece en el Título Aspectos Técnicos y Operativos, Subtitulo 1. Decomiso de mercancías, señala lo siguiente: "a) Efectuado el operativo aduanero con el decomiso de mercancías por los funcionarios intervinientes, estos elaborarán el Acta de Comiso conforme al formato establecido en el sistema SPCID. b) Elaborada el Acta de Comiso y entregada al sujeto pasivo, la mercancía será depositada en un lugar adecuado habilitado por el concesionario de depósito aduanero, para realizar la descarga y la verificación física de la mercancía decomisada, en cualquier hora del día o de la noche, fines de semana o feriados, para lo cual, se conformarán rol de turnos

de atención para los funcionarios de la SPCC. Una vez realizadas las actividades descritas en el presente párrafo, una copia del Acta de Comiso deberá ser entregada por los funcionarios intervinientes a la Administración correspondiente para que se proceda a su registro en el sistema SPCID (...)."

Por otra parte el recurrente manifestó que la Resolución Administrativa carecía de fundamentos de derecho y de derecho pero de acuerdo a lo argumentado por el sujeto pasivo respecto a que el acto ahora impugnado incumple lo establecido en el art 99 del CTB, no resulta evidente, ya que no se advierte una conducta omisiva en cuanto a la fundamentación de hechos y derecho o valoración de los descargos presentados de parte de la Administración Aduanera, que pueda calificarse como vulneradora del debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución Administrativa (Mixta) Nº SUCCI-RC-0022/2018, cumple con los requisitos del art. 99 del CTB.

Por lo que, de acuerdo a todos los elementos de prueba consistentes en DUI's, los argumentos expuestos por el recurrente y el análisis realizado de los Items: 8, 25, 29, 31, 34, 55, 65, 75, 76, 77, 78 y 99; se pudo verificar que existió prueba suficiente que demuestra la legal internación a territorio boliviano solamente de la mercancía consignada en los items 29, 65 y 99 de la Resolución Administrativa (Mixta), conforme lo resuelve correctamente la AGIT, que las características de la mercancía coinciden con la documentación aportada en virtud a los arts. 88 de la Ley General de Aduanas que señala "Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras." y el art. 90 de la misma ley que dice: "Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación." y conforme lo previsto en el art. 81 del Código Tributario Boliviano "Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siquientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de



presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención."

De esta manera, corresponde señalar que las factura Nros. 7852, 7853, 7847 y 933, presentadas ante la Administración Aduanera en la etapa de descargos, hacen referencia a ventas ajenas a los hechos sobre los cuales se sancionó al ahora recurrente en la Resolución impugnada; y sobre la mercancía señalada en los items: 8, 25, 31, 34, 55, 75, 76, 77 y 78, el recurrente no logró demostrar la legal importación a territorio boliviano con relación a estos items, incumpliendo lo dispuesto en el art. 101 del DS N° 25870 del Reglamento de la Ley General de Aduanas que señala: "La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicaran los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero."

De esta manera, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que a mérito del análisis expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Dalma Tatiana Castro Córdova, Administradora de Aduana Interior Sucre de dependiente de Gerente Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0156/2019 de 19 de febrero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y cúmplase. Magistrado Rélator: Carlos Alberto Egüez Añez ios Alberto/Lgüez MAGIST/ADO Kalur CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA MADM 93.54 TRIBUNAL SUPLEMO DE JUSTICIA LOUIS . ANTE MI: TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA A CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA 253 kozo Fecha: Dr. Cesar Camargo Alf**aro** SECCETARIO DE SALA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TAIBLINAL SUPPEMO DE JUSTICIA